



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2024-00117-00**

**PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA – NIT. 830.104.913-8**

**DEMANDADO: EVELYN DEL CARMEN CHARRIS ACOSTA C.C. 32.760.840**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto judicial, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión, Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD  
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL  
VEINTICUATRO (2024)**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida a través de su representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA, identificada con NIT 830.104.913-8, en contra de EVELYN DEL CARMEN CHARRIS ACOSTA, identificada con C.C. No. 32.760.840.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Analizada la demanda y sus anexos, se tiene que no se atiende lo contemplado en el artículo 245 del CGP, el cual contempla lo siguiente “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro a los documentos objeto de ejecución se les omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentran los originales y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título ejecutivo se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. El apoderado NO manifestó bajo la gravedad de juramento la ubicación del título ejecutivo, que los mismo son originales, que no han sido tramitado.
2. De igual modo, no hay claridad con respecto desde cuando se hizo efectiva la cláusula aceleratoria. Se hace alusión a que, en virtud del incumplimiento de la parte demandada, se extingue el plazo y se acelera el pago de la obligación de acuerdo a lo pactado en el título valor, pero en ningún aparte de la misma, se indica desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria. Respecto a lo anterior, el artículo 431 del C.G.P, establece que “cuando se haya estipulado Cláusula Aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella.”
3. Se requiere al extremo ejecutante aportar certificado de afiliación de la demandada a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA, con fecha de afiliación y montos de sus aportes a la fecha. La solicitud, toma base en que el legislador ha dispuesto que este tipo de prerrogativas legales como excepciones a la norma de inembargabilidad, solo se da cuando se logre demostrar que existen actos con sus asociados, pues en solo tales supuestos se justifica las consecuencias jurídicas favorables. De conformidad con la Ley 79 de 1988, Ley 454 de 1998 y la Circular Externa No. 0007 del 2001 de la Superintendencia de Economía Solidaria.

En consecuencia, **EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**



**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despacho Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. **RECONÓZCASELE** personería para actuar en causa propia a la Representante Legal de la parte ejecutante, DIANA ALEXANDRA MELO MEDINA, quien se identifica con C.C. No. 1.026.263.900, teniendo en cuenta que puede actuar en el presente proceso, debido a la cuantía del proceso, conforme a lo reglado en el numeral 2, del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**  
08-001-41-89-005-2024-00117-00  
**LA JUEZ**

C.G.Z.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 22 de Abril de 2024  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 55  
Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORÉ